



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**

Caldas, dos (02) de julio de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 257694089001-2020-00022-00
EJECUTANTE: ORLANDO SÚA FÚQUENE
EJECUTADO: DÍDIMO SÁNCHEZ MONGUÍ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 41

Actuando por conducto de endosatario en procuración, el señor **Orlando Súa Fúquene** presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **Dídimo Sánchez Monguí**, con base en dos letras de cambio, pagaderas el 15 y el 29 de abril de 2018, en orden a que se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo del demandado. Como este juzgado es competente para tramitarla por ser Caldas el domicilio del demandado (art. 28-1°C.G.P) y como la misma reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G. del P., y los títulos base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos generales contenidos en los artículos 619 a 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 422 del C. G. del P. se admitirá para su trámite por el procedimiento **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA - ÚNICA INSTANCIA** -previsto en el artículo 430 y ss del C. G. del P. No sin antes advertir que el mismo se librára no en la forma pedida, sino en la que se considera legal, ya que se solicitó el pago de intereses de plazo hasta el día del vencimiento de la obligación y desde ese mismo día se pidió también el pago de intereses moratorios, luego no se puede cobrar intereses de plazo y moratorios a la vez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago en contra de **Dídimo Sánchez Monguí**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia- Art 431 del C. G. del P.- pague al señor **Orlando Súa Fúquene**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. **Dos millones de pesos (\$2'000.000,00)**, por concepto del capital representado en la letra de cambio creada el 1º de marzo de 2018, visible a folio 1 del expediente.

1.1.1. Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el numeral anterior, causados desde el 1º de marzo de 2018 hasta el 15 de abril del mismo año, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1. causados desde el 16 de abril de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

1.2. Dos millones de pesos (\$2'000.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio creada el 29 de enero de 2018, visible a folio 1 del expediente.

1.2.1. Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el numeral anterior, causados desde el 29 de enero de 2018 hasta el 29 de abril del mismo año, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1. causados desde el 30 de abril de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

1.4. Sobre las costas procesales se pronunciará el Despacho en oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Para tal propósito el apoderado de la parte actora deberá remitir a la parte demandada un ejemplar de esta providencia junto con la demanda y sus anexos, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de mensaje, si la remisión se hace de forma electrónica, o una vez reciba los documentos, si el envío se hace por medio físico; y que los términos de traslado comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para que cancele las obligaciones por las cuales se le está ejecutando, o con diez (10) días para que interponga excepciones de mérito y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente en la tramitación del proceso de la referencia, **por lo que, transcurridos 30 días a partir de la notificación de esta providencia por estado**, sin que haya acreditado la materialización de las medidas cautelares solicitadas y la notificación conforme a derecho del presente mandamiento de pago al extremo demandado, **se decretará el desistimiento tácito al tenor de lo predicado en el Art. 317 del C.G.P.**

CUARTO: Reconócese personería al Abogado **César Tiberio González**, para actuar en calidad de endosatario en procuración del ejecutante conforme a lo consignado en los anversos de las letras de cambio visibles a folio 1.

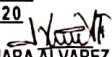
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE CALDAS- BOYACÁ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACION EN EL
ESTADO Nº. 11 DE FECHA 03 DE
JULIO DE 2020


LEYDA XIOMARA ALVAREZ FONSECA
Secretaría

*Consejo Superior
de la Judicatura*